

3
 dor: Lo qual lo puedan hazer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda; y passados, con testimonio de auerlo hecho, dentro de otros treinta dias siguientes, quedando a eleccion de cada vno, antes, ò despues del registro, el pagarlos a nuestra Real Hazienda, ò llevarlo a las Arcas de moneda, para percibir por qualquiera destos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oy perdida enteramente.

Que qualquiera que se hiliare con esta moneda, y no la huviere registrado dentro de los dichos diez dias, ni la huviere llevado a resellar en vna de las casas de moneda, ni agadol a nuestra Real Hazienda en la forma referida, incurra en las penas impuestas por derecho, contra los que retienen en su poder, ò encubren, y ocultan moneda reprobada por el Principe, y mandamos sea condenado en perdimiento de todos sus bienes, y demas desto sino fuere persona noble, sea llevado a galeras por seis años; y si fuere noble, sea echado a vn presidio cerrado por otros tantos; y el que intentare imitar el nueuo resello, que agora se ha de echar a esta moneda, o falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes: y contra los sabidores, que no la manifestaren, se proceda conforme a derecho.

Que por auerse experimentado en este vltimo resello algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos, mandamos, que la Sala de Gobierno de el
 Con-